

Señores

JUZGADO 44 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j44ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: ERNESTO QUINTERO SOACHA
DEMANDADOS: COLFONDOS S.A.
LLAMADOS EN GARANTÍA: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.
RADICADO: 11001310504420230028500

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

ARTURO SANABRIA GÓMEZ, apoderado de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. (“BOLÍVAR”)**, presento un recurso de reposición contra el auto admisorio llamamiento en garantía de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS (“COLFONDOS”)**.

Pido que se **revoque** el auto admisorio del llamamiento en garantía y, en su lugar, se rechace el llamamiento.

Según el artículo 64 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por disposición del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el llamamiento en garantía solo es procedente cuando el llamante tenga derecho legal o contractual de exigirle al llamado la indemnización o el reembolso de los dineros por los cuales pudiere resultar condenado.

El fundamento del llamamiento de **COLFONDOS** recae en el seguro previsional celebrado con **BOLÍVAR** para pagar el saldo restante que cubra los riesgos de invalidez, incapacidad temporal y muerte del demandante del afiliado.

COLFONDOS no podría tener derecho a recibir una indemnización ni un reembolso por parte de **BOLÍVAR** puesto que la máxima condena que podría imponérsele a **COLFONDOS** sería tener que revertir el traslado a **Colpensiones**, algo irrelevante para un seguro que ampara el riesgo de invalidez, incapacidad y muerte.

Este argumento ha sido aplicado por el Tribunal Superior de Bogotá para negar llamamientos en garantía de AFP contra aseguradoras previsionales.

En el proceso, 110013105022**201800463**01, mediante auto del 31 de marzo de 2022, el Tribunal Superior de Bogotá confirmó el auto que había negado el llamamiento en garantía de la AFP Skandia S.A. (“Skandia”) a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. (“Mapfre”) por un seguro previsional en un proceso de ineficacia del traslado. Es decir, **un proceso idéntico a este.**

En aquel proceso, en el control de legalidad, el juzgado rechazó el llamamiento. Skandia apeló esa decisión, pero el Tribunal Superior de Bogotá confirmó con la siguiente argumentación:

*“Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL 5031-2019, Radicación No. 71196 del 9 de octubre de 2019, explicó que esta figura jurídica se debe aplicar cuando quiera que se corrobore que **el llamado en garantía debe responder por el derecho que esta peticionando el libelista.***

(...)

*Ahora bien, en el sub-examine alega el recurrente que MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A debe ser llamada en garantía en virtud del seguro **previsional** que fue suscrito*

con la misma y que en efecto corresponde a la Póliza No. 9201407000002.

No obstante lo anterior, no debe soslayarse que el juicio que hoy nos convoca gira en torno a establecer si es **ineficaz o no el traslado** de régimen pensional suscrito por la demandante con la AFP hoy demandada, para que en razón de ello, se ordene su traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, **sin que para desatar tal controversia sea necesaria la vinculación de la entidad aseguradora y con ocasión del objeto de la póliza que se contrató con la misma, por manera que no cumple los requisitos exigidos por el legislador para tenerla como llamada en garantía**". (Subrayo y resalto). (Tribunal Superior de Bogotá, proceso 110013105022**20180046301**).

Resalto, especialmente, que el Tribunal Superior de Bogotá estableció que para desatar la controversia de un traslado de régimen no es necesaria la vinculación de un seguro previsional porque la aseguradora "no cumple los requisitos exigidos por el legislador para tenerla como llamada en garantía".

Por tanto, pido que se aplique el precedente vertical y se niegue el llamamiento en garantía de **COLFONDOS** contra **BOLÍVAR**.

Respetuosamente,


ARTURO SANABRIA GÓMEZ

C.C. 79.451.316 Btá.

T.P. 64454 C.S. de la J.